



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO
RESOLUCION N° 00021-2025-JEE-CALL/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026007475

Callao, 26 de septiembre de 2025.

VISTOS:

El escrito de descargos de fecha 25 de septiembre de 2025, presentado por Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, y demás actuados en el presente procedimiento sobre presunta infracción al deber de neutralidad seguido en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Con fecha 24 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE presentó el Informe N° 000006-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 23 de septiembre del año en curso, dando a conocer sobre la presunta infracción en materia de neutralidad prevista en el numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento, por parte de Pedro Carmelo Spadaro Philipps - actual alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao - consistente en “(...) *hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.*”
2. Es así que, mediante Resolución N° 00017-2025-JEE-CALL/JNE de fecha 24 de septiembre de 2025 se ordenó correr traslado del referido informe y todo lo actuado, a la autoridad pública cuestionada para que en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado, realice sus descargos respecto a la presunta infracción al deber de neutralidad atribuida.
3. Según constancia de cargo de Notificación N° 27514-2025-CALL, la autoridad cuestionada fue notificada el día 24 de septiembre del año en curso con la referida resolución, mediante casilla electrónica. Presentando escrito de descargos con fecha 25 de septiembre de 2025.

Normatividad aplicable

4. Con el objeto de establecer disposiciones sobre el control y sanción de las infracciones en la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, así como en la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, durante período electoral, se aprobó mediante Resolución N° 0112-2025-JNE de fecha 12 de marzo de 2025, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025, el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en período electoral (en adelante, el Reglamento).



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO
RESOLUCION N° 00021-2025-JEE-CALL/JNE



5. El citado Reglamento, en su artículo 2° determina el alcance del mismo señalando que:
*“Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, **autoridades, funcionarios o servidores públicos**, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general. El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, de representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.”*
6. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento considera en los literales c), k), l), p), r), u) y v), las siguientes definiciones aplicables para el presente caso:
- c. Candidato**
A efectos del presente reglamento, se considera candidato:
- c.1. Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.*
- c.2. Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.*
- (...)
- k. Funcionario público o servidor público**
Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.
- l. Informe de fiscalización**
Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, para analizar el cumplimiento o reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso.
- (...)
- p. Neutralidad**
Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.
- (...)
- r. Organización política**
Asociación de ciudadanos que constituye una persona jurídica de derecho privado inscrita ante el ROP, a fin de participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. El término “organización política” comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas en los procesos electorales por su personero legal.



(...)

u. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.

v. Proselitismo político

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.”

7. El numeral 32.1. del artículo 32° del citado cuerpo legal, establece los diferentes supuestos que constituyen infracciones en materia de neutralidad y en las que incurren las autoridades públicas:

“32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

32.1.1. *Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.*

32.1.2. *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.*

32.1.3. *Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.*

32.1.4. *Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.*

32.1.5. *Formar parte de algún comité u organismo político o **hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.***

32.1.6. *Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.”*

8. Mientras que el artículo 34° del referido Reglamento regula el procedimiento que se aplica a las citadas infracciones descritas precedentemente cometidas por autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección, señalando en sus numerales 34.2 y 34.3, lo siguiente:

“34.2. El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.

34.3. El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si se ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1. y 32.2. del artículo 32 del presente reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Caso contrario, el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción, dispondrá el archivo del expediente.”



9. Por su parte, la Ley N° 26859 “Ley Orgánica de Elecciones” (en adelante, LOE), en el Capítulo 2 del Título XIII De las Garantías del Proceso Electoral sobre prohibiciones a autoridades y a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia, dispone:

“Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a) *Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.*
- b) *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.*
- c) *Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funciona miento de las Mesas de Sufragio.*
- d) *Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.*
- e) *Formar parte de algún Comité u organismo político o **hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.***
- f) *Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.*

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

10. De igual modo, en el Capítulo 1 del Título XVI De los Delitos, Sanciones y Procedimientos Judiciales de la LOE, se estipula:

“Artículo 385.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36 del Código Penal:

- a) *Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o **los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.**”*

11. Al respecto, la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Servidor Público

- 4.1 *Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.*
- 4.2 *Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.*
- 4.3 *El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.*

(...)



Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.”

12. En cuanto a la notificación de pronunciamientos, el artículo 50° del Reglamento dispone: *“Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.”*

13. Finalmente, la Resolución N° 0117-2025-JNE de fecha 17 de marzo de 2025, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025, que aprueba el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Efectos legales de la notificación

La notificación a través de la Casilla Electrónica habilitada surte efectos legales desde que esta es efectuada de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento o acto administrativo. El cómputo de los plazos se inicia a partir del día siguiente desde que se efectúa el depósito. (...)

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación (...).”

Infracción atribuida

14. Mediante Informe N° 000006-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 23 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE, da a conocer sobre la presunta infracción al deber de neutralidad incurrida por Pedro Carmelo Spadaro Philipps - Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao-, toda vez que producto de las labores de fiscalización en campo realizadas el día 19 de septiembre del presente año, tomó conocimiento de tres (3) transmisiones en vivo efectuadas el 18/09/2025 a través de la red social Facebook, en las páginas de: *El Reportero Vecinal, La Voz – Perú TV y Pedro Spadaro.*



Transmisiones relacionadas con el mismo evento, titulados: “*Pedro Spadaro presenta a sus candidatos por Renovación Popular en el distrito de La Perla*”, “*Presentan a Yuly Romero como única precandidata por Renovación Popular a la alcaldía de La Perla*” y “*En La Perla ¡el progreso continúa!*”, respectivamente y, en las cuales se advierten actos de proselitismo político en favor de la organización política Renovación Popular realizados por dicha autoridad pública mediante el uso de su imagen, nombre y voz.

Concluyéndose en el numeral 4.1 del citado informe “(...) *que, el Sr. Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde provincial del Callao habría vulnerado el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante la **realización de manifestaciones y conductas de propaganda electoral a favor de la organización política Renovación Popular**, durante el evento proselitista de presentación de candidatos, publicadas en las redes sociales (...)*” anteriormente descritas, por lo que, se habría incurrido en la **infracción contenida en el numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento** de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral.

[Lo resaltado en negrita, es nuestro]

Argumentos de descargo

15. Con fecha 25 de septiembre de 2025, Pedro Carmelo Spadaro Philipps - alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao – presentó escrito de descargos solicitando el archivo del expediente por incorrecta imputación de hechos, exponiendo entre sus argumentos, lo siguiente:

“(...)”

2. *En ese sentido, **estuve presente** en una reunión en el distrito de La Perla, en horas fuera del horario laboral y que fue posteo en redes sociales, en las Plataformas privadas de Facebook del "Reportero Vecinal", "Pedro Spadaro". Como se puede apreciar de los mismos, no existe logotipo alguno que se pueda visualizar en los videos sub materia, que identifique a la Municipalidad Provincial del Callao, con dicha reunión; señalando de manera expresa que local donde se desarrolló la actividad que sirve de sustento para dar inicio al presente procedimiento, no es propiedad de la Municipalidad Provincial del Callao; ni de ninguna entidad del Estado. Del mismo, es importante tener en cuenta que la vestimenta que llevaba en dicha reunión no tiene logotipos municipales, así como tampoco de las personas que me acompañaban a dicho evento, ni había algo similar que pueda identificar que en la mencionada reunión se encontraba mi persona en calidad de Alcalde Provincial del Callao.*
3. ***Era pues, la presentación de la pre candidata Yuly Romero a la Municipalidad de La Perla** en horas de la noche, por lo que en mis expresiones tampoco se muestra que haga alusión del cargo de Alcalde Provincial del Callao, para sólo presentar a la señora Romero, ya que como usted podrá advertir de la revisión del mencionado video, jamás hago mención de dicha condición.*
4. *De esta manera señora Presidenta, se desarrolla la reunión mencionada, con **una persona en uso de sus derechos políticos, presentando una Pre candidata a la Municipalidad de La Perla**, en horas de la noche con la*



presencia de vecinos, a quienes sólo cabía la voluntad de hacerles de conocimiento quien es la persona Yuly Romero. (...)

[Lo resaltado en negrita, es nuestro]

Puntos controvertidos

16. En ese sentido, compete a este JEE determinar si Pedro Carmelo Spadaro Philipps (en adelante, el presunto infractor) ha incurrido en la comisión de la infracción en materia de neutralidad descrita en el numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento. Para lo cual, se debe resolver:
- i) Si el presunto infractor es autoridad pública conforme lo exige el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento,
 - ii) Si dicha autoridad ha realizado propaganda a favor de la organización política Renovación Popular, según la descripción de la atribuida infracción tipificada en el numeral 32.1.5. del Reglamento, y
 - iii) Si tal conducta cumple con alguna de las condiciones previstas en el artículo 33° del Reglamento.

Análisis del caso

Revisado los actuados, observamos lo siguiente:

Respecto a la calidad de autoridad pública

17. De acuerdo a la doctrina, se entiende por autoridades públicas a los funcionarios y servidores del Estado que **ejercen funciones públicas, ya sea por elección popular**, designación o nombramiento. Estas autoridades, desde diferentes niveles y ramas del gobierno, tienen la potestad de tomar decisiones que afectan a la ciudadanía, representando al Estado y a la sociedad en diversos ámbitos con la responsabilidad de dirigir, ejecutar y velar por el cumplimiento de sus funciones, garantizando el bienestar general.

Entre autoridades electas tenemos: El Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas, Gobernadores Regionales, **Alcaldes provinciales y distritales**, que son elegidos por voto popular y representan dicha voluntad, siendo responsables de dirigir los diferentes niveles de gobierno.

18. Desde esta perspectiva y según la consulta realizada, por la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE, en el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) del JNE se obtuvo como resultado que, el presunto infractor, actualmente ejerce el cargo público de Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, al haber postulado y ganado en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 por la organización política Contigo Callao, tal como se señala en



el numeral 3.2.2.1. del informe de fiscalización ¹. Por ende, en cuanto al punto controvertido i) **se tiene la certeza que Pedro Carmelo Spadaro Philipps es autoridad pública del Perú**, cumpliéndose con lo que exige el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento.

Respecto a la propaganda a favor de organización política

19. Hay que recordar que propaganda electoral se define como **toda acción ² que puede ser difundida** en cualquier modalidad, medio o característica ³, destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral.

Asimismo, se entiende como proselitismo político ⁴, a cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

20. En este caso, se tiene que el propio presunto infractor, en los numerales 3 y 4 de su escrito de descargos, **reconoce que tuvo participación directa y activa en el evento difundido** en las redes sociales de la plataforma de Facebook - reportado por la Coordinadora de Fiscalización de este jurado mediante Informe N° 000006-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE - “(...) **en uso de sus derechos políticos (...)**” y para “(...) **la presentación de la pre candidata Yuly Romero a la Municipalidad de La Perla (...)**”. Es decir, que el evento fue netamente para causa política, entendiéndose como proselitismo político.

Además, de las transcripciones efectuadas en el numeral 3.2.1. del referido informe de fiscalización ⁵, de la grabación de video-transmisión difundida en la página de Facebook “El Reportero Vecinal” ⁶, a partir de las 18:24 horas del día 18 de septiembre de 2025, se advierte claramente que el presunto infractor **realiza un discurso con aclamaciones y aplausos a favor de la organización política Renovación Popular y su líder Rafael López Aliaga**, según detalle siguiente:

- ✓ “...apoyando y respaldando primero a Renovación Popular y a su líder Rafael López Aliaga, que estamos seguros será nuestro próximo presidente del Perú...”
(Del minuto 19:20 al minuto 19:5).
- ✓ “...Hoy les digo a través de los medios de comunicación que Renovación Popular, hoy arranca la campaña presidencial, de diputados...”
(Del minuto 27:27 al minuto 27:27)
- ✓ “...que en las elecciones de octubre próximo marcaremos en todo el callao, el celeste de Renovación Popular...”
(Del minuto 27:59 al minuto 28:07)

¹ Informe N° 000006-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 23 de septiembre de 2025.

² Literal u) del artículo 5° de la Resolución N° 0112-2025-JNE.

³ artículo 6° de la Resolución N° 0112-2025-JNE.

⁴ Literal v) del artículo 5° de la Resolución N° 0112-2025-JNE

⁵ Informe N° 000006-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 23 de septiembre de 2025.

⁶ <https://drive.google.com/drive/folders/12xcRHpuMf3bhPo4nUlwgiCKhYffZOD8D>



21. Acciones que constituyen propaganda electoral de conformidad con lo señalado en el literal u) del artículo 5° del Reglamento, toda vez que con dicho evento político difundido a través de las redes sociales se busca persuadir y captar potenciales electores (como los vecinos asistentes y demás ciudadanos usuarios de redes sociales), **para favorecer a la organización política RENOVACIÓN POPULAR**, a la cual se encuentra afiliado ⁷ el presunto infractor, con la finalidad de que consiga un resultado electoral favorable en estas Elecciones Generales 2026 y para las próximas elecciones municipales. Por lo que, el punto controvertido ii) se encuentra también debidamente acreditado.

Respecto a las condiciones para la configuración de la infracción

22. En este punto, se hace necesario precisar que la Constitución Política de 1993 elevó a la neutralidad estatal como **principio constitucional** que debe regir durante el desarrollo de todos los procesos electorales o de participación ciudadana, es decir, que **impuso un deber a toda autoridad**, funcionario o servidor del Estado para que en el ejercicio de sus funciones no interfiera con el normal desenvolvimiento de un proceso electoral o de participación política, ya sea apoyando ni perjudicando a cualquier candidato u organización política, correspondiendo a los Jurados Electorales Especiales, en primera instancia, y al Jurado Nacional de Elecciones, en segunda y última instancia, **cautelar y garantizar el cumplimiento de este principio - deber** durante el desarrollo de un proceso electoral, cuya vulneración y configuración de alguna de las conductas prohibidas debe ser advertida al Ministerio Público para que formule denuncia ante el Poder Judicial, de ser el caso.
23. El presunto infractor manifiesta que no existe particularidad que pueda llevar a probar o corroborar de manera objetiva que ha vulnerado el deber de neutralidad, porque estuvo presente en la reunión en cuestión, fuera del horario laboral y sin hacer mención su condición de Alcalde Provincial del Callao, ya que, “ (...) *no existe logotipo alguno que se pueda visualizar en los videos sub materia, que identifique a la Municipalidad Provincial del Callao (...); señalando de manera expresa que el local donde se desarrolló la actividad que sirve de sustento para dar inicio al presente procedimiento, no es propiedad de la Municipalidad Provincial del Callao; ni de ninguna entidad del Estado. Del mismo, es importante tener en cuenta que la vestimenta que llevaba en dicha reunión no tiene logotipos municipales, así como tampoco de las personas que me acompañaban a dicho evento, ni había algo similar que pueda identificar que en la mencionada reunión se encontraba mi persona en calidad de Alcalde Provincial del Callao.*”

Sin embargo, hay que tener presente que el Decreto Supremo N° 054-2025-PCM ⁸

⁷ <https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Afiliado/Index>

⁸ Artículo 6°, numeral 6.2. “Los funcionarios, directivos y servidores de confianza deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, redes sociales institucionales o personales, o cualquier otro medio, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato; así como sobre su idoneidad para participar en el proceso electoral o ejercer el poder político. Esta restricción se aplica de manera permanente,



de fecha 24 de abril de 2025, establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, del cual claramente se determina que el presunto infractor, por su condición de autoridad pública, **está prohibido de manera permanente y con independencia del horario o modalidad en que se ejerza la función pública, hasta la conclusión del proceso electoral, de emitir opiniones a favor** o en contra, a través de las redes sociales institucionales o personales, o cualquier otro medio, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato, u organización política; así como sobre su idoneidad para participar en el proceso electoral o ejercer el poder político.

Restricción que resulta aplicable al presunto infractor, en atención a que, **por la naturaleza del cargo de autoridad pública que ostenta, representa a una entidad estatal en forma permanente** y, por tanto, está obligado a preservar la neutralidad, imparcialidad y objetividad del servicio público **mientras dure el periodo del ejercicio de funciones para el cual fue elegido**, salvo suspensión del mismo por dos vías principales: la sanción administrativa impuesta por la Contraloría General de la República o el órgano instructor correspondiente, que puede generar la inhabilitación temporal para el ejercicio público; o la sanción política/jurisdiccional, como la inhabilitación declarada por procesos de vacancia y suspensión que se resuelven en el ámbito local y regional, involucrando el control político del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

24. En consecuencia, este Colegiado determina que se ha configurado la infracción en materia de neutralidad reportada por la Coordinadora de Fiscalización de este JEE, por cuanto, **la conducta desplegada por Pedro Carmelo Spadaro Philipps**, en el evento efectuado a favor de la organización política RENOVACIÓN POPULAR y difundido en redes sociales, **ha sido realizada durante el ejercicio de la función pública como Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao**; cargo, para el cual fue elegido por voluntad popular para el periodo 2022 -2026, sin haberse acreditado que se haya encontrado suspendido en el ejercicio de las mismas. Condición que se encuentra prevista en el literal a) del artículo 33° del Reglamento, por lo que, el punto controvertido iii) se encuentra debidamente acreditado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Callao, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- I. **DECLARAR:** Que Pedro Carmelo Spadaro Philipps - Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao - ha incurrido en la comisión de la infracción descrita en el numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento, consistente en *"(...) hacer propaganda a favor (...) de alguna organización política o candidato"*, por los considerandos anteriormente expuestos.

con independencia del horario o modalidad en que se ejerza la función pública, hasta la conclusión del proceso electoral, en atención a que, por la naturaleza de sus cargos, representan a la entidad y están obligados a preservar la neutralidad, imparcialidad y objetividad del servicio público."



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO
RESOLUCION N° 00021-2025-JEE-CALL/JNE



- II. DISPONER:** La remisión de copias de los actuados al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República para que procedan conforme sus atribuciones, por la comisión de la conducta infractora al principio de neutralidad incurrida por la autoridad pública citada en el numeral anterior, en el marco de las Elecciones Generales 2026.
- III. PUBLICAR:** La presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS
Presidenta

YANET JUANA VIZCARRA CHOQUE
Segundo Miembro

GABY HAYDEE WONG EGOAVIL
Tercer Miembro

JUDITH VERGARA GONZALES
Secretaria